



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0143-2024-GM/MPB

Barranca, 13 de agosto del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 0262-2024-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 783-2024-MPB/GM; INFORME N° 1192-2024-GSP/VNDV-MPB; RV 12387-2024 Exp. 2; RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 115-2024-GSP/VNDV-MPB; RV 12387-2024; RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 051-2024-GSP/VNDV-MPB; INFORME N° 212-2024-UTDAOV/MPB; OFICIO N° 021-2024-GSP/VNDV-MPB; INFORME N° 0054-2024-WERL/SGCPM-MPB; INFORME N° 0047-2023-OWNB/FM-MPB; NOTIFICACION DE CARGOS N° 000726; ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 000280;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la **Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972**, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 12 de octubre del 2023, se impone la **Notificación de Cargos N° 000726** con el código de infracción GSP-054 "Por ocupación de la vía publica con fines comerciales, publicitarios o de otra índole sin autorización municipal" a la Sra. LEIDY OLIMPIA MARZANO BAÑEZ, en el establecimiento comercial ubicado en Calle Berenice Dávila de Napuri Este N° 278, del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Fiscalización N° 000280 y de fotografías correspondientes, donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación preventiva y código de infracción.

Que, mediante INFORME N° 0054-2024-WERL/SGCPM-MPB, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador emite Informe de Instrucción, señalando que *"revisado en el Sistema del SIADI, se advierte que la administrada no presenta descargo alguno contra la Notificación de Cargos N° 00726, por lo que luego del análisis y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador, considerando que se ha acreditado la comisión de la conducta infractora, propone se imponga a la administrada LEIDY OLIMPIA MARZANO BAÑEZ, por única vez el pago de carácter pecuniario correspondiente a la medida complementaria producto de la infracción cometida, tomando en cuenta que es la primera vez que comete esta infracción imputada, correspondiente a una multa por un importe del 50% de la UIT vigente en el año 2023, equivalente a S/. 2,475.00 soles, establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUIS"*.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0143-2024-GM/MPB

Que, el citado informe final de instrucción, fue notificado a la recurrente mediante **OFICIO N° 021-2024-GSP/VNDV-MPB**, otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual no fue presentado ante esta entidad.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 051-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 22 de mayo del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos en su calidad de Órgano Sancionador, resuelve entre otros: *IMPONER LA SANCION DE MULTA a LEIDY OLIMPIA MARZANO BAÑEZ, la infracción de código GSP-054 "POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON FINES COMERCIALES, PUBLICITARIOS O DE OTRA ÍNDOLE SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL", producto de la Notificación de Cargos N° 000726 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2023, debiendo cancelar la suma de S/. 2,475.00 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles). (...).*

Que, mediante RV 12387-2024, de fecha 14 de junio del 2024, la recurrente, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 051-2024-GSP/VNDV-MPB.

Que, con fecha 18 de junio del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos emite la Resolución Gerencial N° 115-2024-GSP/VNDV-MPB en el cual resuelve, entre otros, *DECLARAR INADMISIBLE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por la administrada LEIDY OLIMPIA MARZANO BAÑEZ, seguido en el procedimiento administrativo sancionador, por la infracción "POR OCUPAR LA VÍA PÚBLICA CON FINES COMERCIALES, PUBLICITARIOS O DE OTRA ÍNDOLE SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL", con código GSP-054, contenida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS) – Ordenanza Municipal N° 014-2014-AL/CPB. (...).*

Que, a través del RV 12387-2024 Exp. 2, de fecha 02 de julio del 2024, la recurrente presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 115-2024-GSP/VNDV-MPB.

Que, mediante INFORME N° 1192-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 03 de julio del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, remite a la Gerencia Municipal, el Recurso de Apelación presentado por la recurrente a través del expediente RV 12387-2024 Exp. 2, así como todos los actuados.

Que, a través del MEMORANDUM N° 783-2024-MPB/GM, de fecha 08 de julio del 2024, la Gerencia Municipal deriva todos los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando emitir opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por la recurrente.

Que, mediante Informe Legal N° 0262-2024-MPB/OAJ, de fecha 07 de agosto del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, en respuesta al documento señalado en el párrafo precedente, deriva a la Gerencia Municipal, opinando, *DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación planteado contra la Resolución Gerencial N° 115-2024-GSP/VNDV-MPB, que resolvió DECLARAR INADMISIBLE RECURSO DE RECONSIDERACION, planteado contra Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 051-2024-GSP/VNDV-MPB, presentado por la Sra. LEIDY OLIMPIA MARZANO BAÑEZ.*

ANÁLISIS:

Que, el procedimiento sancionador faculta a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y sanciones a los administrados. En ese sentido, habiéndose detallado los antecedentes del presente caso, es menester pronunciarse sobre el recurso impugnatorio planteado, en primer orden corresponde analizar los requisitos formales de procedencia, dicho ello se tiene que:

- a) El plazo de la presentación del recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, inc.2;
- b) Los requisitos del escrito, según el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los escritos deben contemplar lo establecido en el artículo 124° de la precitada ley;
- c) Sustentar su pretensión impugnatoria "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

Que, en este punto, es necesario informar que la Resolución Gerencial N° 115-2024-GSP/VNDV-MPB, fue notificada el 20 de junio del 2024 y el recurso de apelación se presentó el 02 de julio del 2024, esto es, se realizó dentro del plazo establecido por ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0143-2024-GM/MPB

Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el procedimiento sancionador el artículo 240 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular.

Que, sobre la posibilidad de la atenuante en el procedimiento administrativo sancionador, debemos de indicar que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

Que, respecto al contenido propio del recurso de apelación interpuesto mediante el documento RV 12387-2024 Exp. 2, cabe precisar que, el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220 que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Siendo ello así, la recurrente en el presente recurso contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 115-2024-GSP/VNDV-MPB, señala que, *dicha resolución no está debidamente motivada, en el sentido que no han podido demostrar que mínimamente, debieron tomar fotos de la supuesta infracción, de los carteles publicitarios, que sustente dicha acta de notificación de cargos N° 000726 de fecha 12 de octubre del 2023, ni las dimensiones de dichos carteles publicitarios. Asimismo, señala que, dicha acta nunca fue notificada.*

Que, de lo argumentado por la recurrente, no aportan evidencia objetiva alguna que pueda desvirtuar el hecho comprobado al momento de la imposición de la sanción, toda vez que visto los actuados se verifica que la Notificación de Cargos N° 000726 de fecha 12 de octubre del 2023, se encuentra adjunta el Acta de Fiscalización acompañada de fotografías del momento de la inspección, visualizándose la firma en señal de conformidad de la Sra. LEIDY OLIMPIA MARZANO BAÑEZ (fs. 01 al 03). Por lo tanto, no logran variar el sentido de la sanción emitida ni dan merito a una revisión por cuanto no desvirtúan el hecho de la conducta detectada, sino que tácitamente corroboran la existencia de infracción y la legalidad de la sanción impuesta; aunado a ello, la administrada no ha cumplido con señalar diferente interpretación de las pruebas, mas aun no ha invocado cuestión de puro derecho vulnerado en sus argumentos; por consiguiente y de conformidad con los argumentos antes descritos, quedan desvirtuados los extremos expuestos por la administrada mediante su recurso de apelación.

Que, de la revisión del íntegro del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos apreciar que la misma ha seguido el procedimiento legal establecido en las normas legales vigentes, puesto que, se ha diferenciado el órgano instructor del órgano sancionador, también se tiene que, se ha respecto el derecho de presentar su descargo a la recurrente, la primera al haberse impuesto la notificación de cargos y la segunda, al habersele notificado en su momento el informe final de instrucción; aunado a ello, planteo su recurso de reconsideración y posteriormente su recurso de apelación que es materia de análisis; por lo tanto, no se puede alegar que se haya vulnerado el debido procedimiento y/o transgresión al derecho de defensa al haberse respetado y permitido a la recurrente sin impedimento alguno contradecir las decisiones de la autoridad administrativa a través de los medios de defensa otorgados por ley.

Que, finalmente el régimen municipal de aplicación de sanciones administrativas se rige supletoriamente por las disposiciones que regulan el Procedimiento Administrativo General sustentado en el T.U.O de la Ley N° 27444, por lo que, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación planteado contra la Resolución Gerencial N° 115-2024-GSP/VNDV-MPB, presentado por Leidy Olimpia Marzano Bañez, esto es, no ha ofrecido una argumentación basada en la interpretación distinta a los medios probatorios ni habría argumentado válidamente la vulneración del debido procedimiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0143-2024-GM/MPB

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

Que, en ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación *"... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa"*.

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que, teniendo en consideración los fundamentos expuestos por la apelante, se deberá declarar improcedente el presente recurso de apelación, ello de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 115-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 18 de junio del 2024;** interpuesto por **LEIDY OLIMPIA MARZANO BAÑEZ;** ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER,** se remita todo lo actuado (fs. 50) a la Gerencia de Servicios Públicos a fin que de acuerdo a ley, prosigan con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, **SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en su domicilio real ubicado en **Calle Berenice Dávila de Napuri N° 282, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima;** ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c
Administrado
GSP
Archivo
WFMP/frsm.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
DR. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL